-----Trelew, de diciembre de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "S., J. E. c/ P., G. E. s/ Alimentos, Régimen de Comunicación, Cuidado Personal y Atribución del Hogar Conyugal" (Expte. Nro. 415 – Año 2018 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto, a fs. 321 por la Dra. F. M. C. en representación del actor Sr. J. E. S., respecto de la sentencia interlocutoria Nro. 059/2018 obrante a fs. 228/vta.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) De conformidad con lo que establece 168 inc. 2) del C.P.C.C. es procedente corregir, a pedido de parte, formulado dentro del tercer día de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. ----------

---------II) Que, como se advierte, la aclaratoria ha sido presentada en forma temporánea puesto que se ha deducido dentro del plazo de tres días que prevé la norma citada, habida cuenta que la parte fue notificada de la sentencia interlocutoria cuya aclaratoria solicita el día de celebración de la audiencia, esto es el 26/11/2018 (ver fs. 228/vta.) y el recurso fue presentado el 29/11/2018 (ver cargo de fs. 321).----------

-----III) En el recurso bajo examen la letrada solicita se aclara el cuarto párrafo in fine donde dice "Cuando finalice el ciclo escolar el padre retirará a los menores en la casa de la abuela materna a las 12 horas y los martes que pernoctan con el padre los reintegrará el miércoles siguiente a las 12 horas", debe decir, según lo manifestado en la audiencia "cuando finalice el ciclo escolar, continuando con el régimen de semana por medio, el padre retirará a los menores en la casa de la abuela materna los días martes y jueves a las 12 horas restituyéndolos a las 20 hs., esa semana los retitará también en el horario de las 12 hs. Los días viernes y los reintegrará en la casa de la abuela materna los domingos a las 20 hs. En cuanto a los martes y jueves que pernoctan con el padre los reintegrará al día siguiente a las 12 horas en la casa de la abuela materna. ----------

------IV) Sentado ello, importa poner de resalto que el mentado remedio sólo procede ante los casos expresamente previstos por la norma (art. 168 del C.P.C.C.). En este sentido, ha dicho la doctrina, que "generalmente los códigos procesales contienen normas que posibilitan la aclaratoria de las sentencias cuando resultan oscuras, es decir pocos claras, o si han omitido decidir alguna petición, o si se han deslizado en el fallo errores materiales de poca trascendencia. En estos casos se admite la corrección o integración del pronunciamiento, siempre que no se altere sustancialmente el mismo; en otras palabras, se permite la enmienda si la aclaración no cambia el sentido de la sentencia, esto es, si no la transforma en grado superlativo, ya que si se pretende esto

habrá que utilizar en cada caso el recurso idóneo para tales fines" (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", Librería Editora Platense, La Plata, Año 1988, pág. 167 y ss). ----------

-----Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial citado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo. ----------

-----Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar su sentido. ----------

----Desde tal perspectiva y a poco que se analice el remedio solicitado, el mismo no puede prosperar, toda vez que no hay en la resolución dictada en oportunidad de la audiencia llevada a cabo en esta Alzada ninguna cuestión que, por haber sido expuesta en forma confusa u obscura, pudiera dar lugar a un pedido de aclaración.----------

----En ese sentido, este tribunal entiende que no hay ninguna razón para aclarar los horarios y días en la época en que los niños no concurrirán a clase pues los mismos han quedado debidamente detallados y claros en la citada resolución. ----------

-----Es que, como bien señala la doctrina, este mal denominado recurso tiene por finalidad enmendar o, valga la redundancia, aclarar puntos oscuros de la sentencia pero sin cambiar su sentido, extremo que sólo podría ser obtenido por vía de recurso.--------

-----En ese orden, la jurisprudencia tiene dicho que: *Resulta objetable la aclaratoria que distorsiona el fallo a que se refiere, sin suplir algún concepto oscuro ni salvar ninguna omisión… (*SCBA, 3/08/93, en Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, T 3, p.509); y en sentido similar la doctrina ha dicho que: *La ubicación en el ordenamiento procesal demuestra que el legislador no la entendió como un recurso sino como una vía para aclarar o completar la sentencia… (*Highton – Arean, Código Procesal Civil…, T 3, p. 508).--------

-------En tal contexto, por las razones apuntadas, corresponde rechazar la aclaratoria deducida.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----I) RECHAZAR la aclaratoria interpuesta a fs. 321 por la Dra. F. M. C., en representación del actor Sr. J. E. S., en contra de la Sentencia Interlocutoria Nro. 059/2018 obrante a fs. 228/vta.----------

----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por

haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA